	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>07/06/2012</b>	Código: <b>DCA-PG-15-RE-AV-101</b>
	<b>Requisitos para la importación de bovinos para cría y desarrollo procedentes de Centroamérica</b>	Versión <b>01</b>	Página 1 de 5

## 1. Objetivo:

- 1.1 Definir los requisitos que el usuario debe cumplir para la importación bovinos procedentes del área Centroamericana.

## 2. Alcance:


- 2.1 Los requisitos que se establecen en este documento se aplican a los bovinos para reproducción o desarrollo.

## 3. Inicio del trámite y plazo:

- 3.1 Para tramitar el Formulario de Requisitos Sanitarios, el interesado debe presentar el formulario completamente lleno, original y firmado con bolígrafo azul. En los casos en que las solicitudes estén incompletas, el SENASA notificará dicha situación al administrado (usuario) a fin de que en el plazo de diez días sea completada o subsanada. El formulario se puede obtener en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en las oficinas centrales en Barreal de Heredia, vía fax, por correo electrónico o descargarse haciendo clic en: [Formulario para tramitar las importaciones, exportaciones o tránsito de productos y subproductos de origen animal](#) Los importadores que utilicen el Formulario de Autorización de Desalmacenaje, en la casilla 19, deberán indicar el nombre del establecimiento productor. Se debe presentar en VUCE cuando se trate de productos y subproductos de origen animal y en las oficinas centrales en el caso de animales vivos, huevos, semen o muestras para diagnóstico.
- 3.2 La solicitud será resuelta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, de acuerdo con el horario de las oficinas centrales de la Dirección de Cuarentena Animal. El plazo comenzará a regir a partir del recibo del documento original, lo anterior aunque haya sido recibido vía fax o por correo electrónico. Cuando no se otorgue el Formulario de Requisitos Sanitarios, se entregará una resolución explicando los motivos que se tomaron en consideración para negarlo.
- 3.3 Los establecimientos de los que se desee importar deben estar autorizados de acuerdo con el Artículo 25 del Decreto 21858-MAG, Reglamento para evaluación y/o aprobación de productos y subproductos de origen animal importados por Costa Rica, o por reconocimiento de equivalencia por parte de la Dirección de Salud Animal del MAG.

## 4. Responsabilidades:


- 4.1 Es responsabilidad del usuario presentar los documentos que se le solicitan ante las autoridades oficiales en el puesto de inspección fronterizo, ver el apartado cinco (5), previo a su desalmacenaje.
- 4.2 Es responsabilidad del funcionario oficial en el puesto de inspección fronterizo, solicitar los documentos que prueben, que el usuario cumple con los requisitos del apartado cinco (5).
- 4.3 Es responsabilidad de la jefatura de la Dirección de Operaciones, designar un funcionario para la toma de muestras, cuando sean necesarias.
- 4.4 El médico veterinario de la Administración Veterinaria del país de origen será el responsable de asegurar que se cumplan con todos los requisitos.

	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>07/06/2012</b>	Código: <b>DCA-PG15-RE-AV-101</b>
	<b>Requisitos para la importación de bovinos para cría y desarrollo procedentes de Centroamérica</b>	Versión <b>01</b>	Página 2 de 5

## 5. Requisitos que debe presentar el usuario en el puesto de inspección fronterizo:

5.1 Los animales deben venir acompañados de un Certificado Veterinario Internacional, en idioma español, emitido por los Servicios Veterinarios Oficiales o por la autoridad sanitaria competente del país de origen que certifique que la totalidad del embarque proviene bovinos que reúnen los siguientes requisitos:

- 5.1.1 El certificado sanitario oficial, emitido por la autoridad competente, incluye la siguiente información: fecha, nombre y dirección del exportador (consignador), nombre y dirección del establecimiento, nombre y dirección del importador y destinatario final, cantidad de bovinos, raza, edad, nombre y marca de identificación de los bovinos (microchip), medio de transporte, compañía transportadora, número de marchamo (fleje o precinto), puerto de embarque, código del productor (si lo tiene), puerto de entrada, nombre y firma de la autoridad competente (oficial certificador). Los certificados deben estar numerados consecutivamente. Si el certificado consta de varias páginas estas deben estar numeradas (Ejemplo: 1 de 3, 2 de 3, 3 de 3) firmadas y selladas con el sello oficial.
- 5.1.1 Que los animales nacieron y se criaron en este país.
- 5.1.2 Quince días antes de la fecha de embarque el (los) animal(es) fue (fueron), tratados, con productos autorizados por el país de origen contra endo y ectoparásitos, asegurándose que los animales están totalmente exentos de garrapatas y otros parásitos externos e internos. Se deberá indicar en el certificado oficial del salud, la fecha del tratamiento, marca, lote y principio activo del producto utilizado.
- 5.1.3 Los animales están individualmente identificados con microchip y el número debe estar declarado en el certificado oficial de salud.
- 5.1.4 Que han permanecido en la instalación de origen completamente aislados de otros animales que no serán exportados, bajo supervisión oficial, durante los 30 (treinta) días previos a la fecha de embarque. En este lapso han sido inspeccionados y no se han declarado casos de enfermedades infectotransmisibles.
- 5.1.5 En el país está prohibida la alimentación de rumiantes con harinas de carne y hueso.
- 5.1.6 Paratuberculosis: los animales no presentaron signos clínicos de la enfermedad.
- 5.1.7 Test de Tuberculina Negativo: Solo animales de hatos libres. No podrán importarse animales provenientes de fincas afectadas. El test realizado en un plazo no mayor de 45 días anteriores al embarque.
- 5.1.8 Brucelosis solo animales de hatos libres: Pruebas de ELISA o Fijación de Complemento negativas, en un plazo no mayor a los treinta días anteriores al embarque. Si provienen de hatos que vacuna entre los 3 a 8 meses de edad, con pruebas negativas realizadas entre los últimos 30 días anteriores al embarque. Adjuntar certificados oficiales de vacunación. Los animales castrados quedarán exentos de dicha prueba.
- 5.1.9 Leucosis Bovina: Dos Pruebas negativas inmunodifusión en agar gel, a intervalos de treinta días. O bien una prueba de sonda de ADN, o prueba de PCR, negativa.

	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>07/06/2012</b>	Código: <b>DCA-PG15-RE-AV-101</b>
	<b>Requisitos para la importación de bovinos para cría y desarrollo procedentes de Centroamérica</b>	Versión <b>01</b>	Página 3 de 5

- 5.1.10 Leptospirosis: Prueba negativa a las serovariedades mas prevalentes con títulos no mayores a 1:100. Si el hato es inmunizado, la vacuna aplicada, no debe ser mayor a 8 meses ni menor a 15 días anteriores al embarque.
- 5.1.11 Los animales deben ser negativos a IBR, o vacunados con virus muerto o termo sensible.
- 5.1.12 Diarrea Vírca Bovina: Animales serológicamente positivos, o vacunados con virus muerto.
- 5.1.13 Para influenza Virus (P13): animales negativos o vacunados con virus muerto o vivo atenuado.
- 5.1.14 Trichomonas y Campylobacteriosis cultivo prepucial negativo a la tinción directa. En caso de las hembras hacer hisopado y si en la finca no se utiliza estrictamente inseminación artificial, realizar pruebas a los toros que sirven. En caso de ser alguno positivo no se importará de ese hato. Las pruebas dentro de un lapso de 30 días anteriores al embarque. Los animales menores de un año y castrados quedarán exentos de dichas pruebas.
- 5.1.15 Vacunados contra Ántrax y aplicación de Bacterina Doble Pasteurella mulocida, Clostridium chavoiei, clostridium septicum, en un periodo no mayor a 8 meses ni menor a 30 días anteriores al embarque.
- 5.1.16 Los machos deben presentar certificado de fertilidad potencial. Las hembras deben traer el examen ginecológico, cuyo resultado indica que son animales aptos para la reproducción.

**Para ser cumplido por el matadero:**

- 5.1.17 El matadero debe contar con el certificado veterinario de operación emitido por SENASA.
- 5.1.18 Los bovinos deberán ser sacrificados en forma totalmente separada de otros bovinos.
- 5.1.19 Los materiales específicos de riesgo, vísceras y otras partes no comestibles no deberán utilizarse para la elaboración de harina de carne.
- 5.1.20 Después del sacrificio se deberán tomar las muestras de cerebro y ser enviadas a LANASEVE para analizarlas para EEB.
- 5.1.21 Si un animal muere en la finca, el propietario deberá notificar a SENASA para tomar el cerebro para analizarlo para EEB.


**Requisitos adicionales:**

- 5.1.22 Los transportes y el equipo deben haber sido lavado y desinfectado con un producto aprobado, por los servicios veterinarios del país.

**6. Documentos necesarios para el desalmacenaje:**

- 6.1 Presentar los originales de los documentos citados en el apartado cinco (5).
- 6.2 Formulario de Requisitos Sanitarios, original y vigente al día de su presentación al funcionario de cuarentena en el puesto de inspección fronterizo.
- 6.3 Formulario aduanero de desalmacenaje.

**7. Inspección al momento de su ingreso al país:**

	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>07/06/2012</b>	Código: <b>DCA-PG15-RE-AV-101</b>
	<b>Requisitos para la importación de bovinos para cría y desarrollo procedentes de Centroamérica</b>	Versión <b>01</b>	Página 4 de 5

- 7.1 En el puesto de inspección fronterizo se procederá a inspeccionar los animales y a marchamar los camiones que transportarán los bovinos hasta la finca.
- 7.2 Si al inspeccionar los animales, el médico veterinario encuentra signos de enfermedad, procederá a realizar un examen objetivo general a todos los animales.
- 7.3 En el puesto de inspección fronterizo, el funcionario oficial emitirá la Constancia de Inspección que redestina los bovinos hacia el establecimiento. El original de este documento deberá acompañar a los bovinos hasta la finca donde quedarán cuarentenados.
- 7.4 El importador suministrará el nombre del médico veterinario particular que estará a cargo del (los) animales importados, quien mediante carta firmada se hará responsable del estado sanitario del (los) animal(es) ante las autoridades de Cuarentena Animal.

## **8. Toma de muestras y manejo en la finca:**

- 8.1 Los animales deberán mantenerse aislados de los otros bovinos que se encuentren en la finca. Si se han importado bovinos de diferentes países, estos deben quedar separados entre sí y aislados del resto de la población bovina.
- 8.2 El médico veterinario oficial de la Dirección de Operación, pondrá en práctica la cuarentena domiciliar oficial, tomará muestras individuales, por grupo o lote de animales, de acuerdo con las indicaciones de la Dirección de Cuarentena Animal para determinar la posible presencia de las enfermedades citadas en el apartado 5 y cumplir con la vigilancia epidemiológica de los animales importados.

## **9. Rechazo de la importación:**

- 9.1 El rechazo de la importación procederá cuando incumpla con alguno de los requisitos establecidos en los apartados 5 y 6.
- 9.2 Cuando el médico veterinario oficial, en el puesto de inspección fronterizo, al ejecutar los procedimientos de inspección citados en 7.1, encuentre signos de enfermedad en los animales.


## **10. Destino de los bovinos rechazados:**

- 10.1 De acuerdo con el Reglamento de Defensa Sanitaria Animal, Decreto 14584-A, cuando se determine que se incumple con lo citado en los apartados 10.1 o 10.2, se procederá a devolver al país de origen los animales.

## **11. Destino de los animales enfermos:**

- 11.1 Si el examen clínico y los resultados de análisis de laboratorio indican que el animal padece una enfermedad, la Dirección ordenará el aislamiento estricto de o los animales, una vez analizado el caso se decidirá si el o los animales se somete(n) a tratamiento o sacrificio según corresponda, dependiendo de la enfermedad. El médico veterinario de la Dirección de Operaciones, se presentará en la finca con la documentación necesaria para proceder de acuerdo con las órdenes de la Dirección de Cuarentena Animal.

## **12. Comunicación:**

	<b>DIRECCIÓN CUARENTENA ANIMAL</b>	Rige a partir de: <b>07/06/2012</b>	Código: <b>DCA-PG15-RE-AV-101</b>
	<b>Requisitos para la importación de bovinos para cría y desarrollo procedentes de Centroamérica</b>	Versión <b>01</b>	Página 5 de 5

- 12.1 El médico veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo comunicará a la Dirección de Operaciones, el nombre y teléfonos del propietario, dirección de la finca y características de los bovinos importados, para que proceda a designar un médico veterinario oficial que estará a cargo de la cuarentena domiciliar.
- 12.2 El médico veterinario oficial a cargo de la cuarentena domiciliar comunicará al Dirección Cuarentena Animal cualquier cambio en el estado de salud de los bovinos bajo cuarentena domiciliar, para tomar una decisión que autorice la finalización de un tratamiento o su sacrificio.
- 12.3 El Jefe de la Dirección de Cuarentena Animal comunicará al propietario de los bovinos, el destino final que tendrá(n) el o los enfermo(s), se podrá autorizar la finalización de un tratamiento o su sacrificio, previa evaluación del caso.
- 12.4 Cuando se presente incumplimiento de los apartados 5, 6, 7 y 10, se comunicará a las autoridades veterinarias del país de origen.
- 12.5 Mediante la página electrónica del SENASA se hará del conocimiento público, sin mencionar al propietario o su empresa, se indicará con claridad el país de origen y la enfermedad diagnosticada que motivaron la aplicación del apartado 11.
- 12.6 Para poder movilizar lo animales fuera de la finca cuarentenada deberá contar con la autorización del SENASA
- 12.7 Los bovinos no deben ser enviados a una subasta.
- 12.8 Si son vendidos a otro ganadero, el propietario deberá solicitar permiso previo a SENASA

### 13. Legislación que se aplica:

- 13.1 Ley General de Salud Animal N° [8495](#)
- 13.2 Reglamento de Defensa Sanitaria Animal N° [14584-A](#)

### 14. Tarifas aplicables:

- 14.1 Las tarifas que rigen los para los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud Animal y Producción Pecuaria, pueden consultarse en el Decreto [32285-MAG](#)

**Renuncia a reclamos:** La información, suministrada en este formato, es para que sea utilizada como guía y no debe asumirse como definitiva o exhaustiva, estos requisitos no constituyen una autorización oficial para importar animales, productos y subproductos. Es una hoja informativa para facilitar al importador el trámite del Formulario de Requisitos Sanitarios para importación, citado en 3.1. El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) hace un esfuerzo por mantener estos requisitos actualizados, pero pueden ser cambiados sin notificación previa cuando el país exportador sufra cambios en su estatus sanitario, sin embargo es obligación del importador solicitar los requisitos más actualizados. El Gobierno de Costa Rica no aceptará reclamos por pérdidas económicas que se deriven del cambio de requisitos.

**Disclaimer:** The information provided in this database is intended for use as guidance only and should not be taken as definitive or exhaustive. The National Service for Animal Health (SENASA) of Costa Rica makes an effort to keep this database current and accurate, however, it may be subject to change without notice, and importers should make their own inquiries in relation to import requirements. The Costa Rican Government will not accept liability for any loss resulting from reliance on information contained in this database. The purpose of this document is to give a clear idea in relation to the import process stated in section 3.1. These requisites are not an import permission.

BG/06-12